

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, siete (07) de agosto de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	MAYER JAEL LIZCANO MOLINA
RADICACIÓN	2019-00340-00
AUTO	TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado MAYER JAEL LIZCANO MOLINA, para tal efecto, allegó constancia de envío de citación a diligencia de notificación personal, enviada mediante mensaje de datos al correo electrónico del demandado, con confirmación de lectura de Mailtrack, sin embargo, manifiesta que envió notificación por aviso a la misma dirección electrónica, sin que a la fecha, éste, haya sido leído por su destinatario, recurriendo a tal forma de notificación establecida en el artículo 293 del C.G.P. y en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el escrito de demanda, acápite de notificaciones registró dirección física del demandado para recibir notificaciones, en esos términos, se debe agotar el procedimiento de notificación personal establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NIEGASE el pedimento del apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc7e8d48c09f035cf95fb6eedbda237a4d74acf89c048fd6981292a3158f1e3f

Documento generado en 07/09/2021 05:56:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00048
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DESIDERIO CASTRO PENAGOS

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 2 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **DESIDERIO CASTRO PENAGOS**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 28 de julio de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 4 de agosto de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 2 de julio de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$381.864. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee4a43e35ffdc3f08d2beaf393599073ccf0d073943b71def5b300d8312b46fb
Documento generado en 07/09/2021 05:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIBERMAN SERRATO ACEVEDO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 28 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LIBERMAN SERRATO ACEVEDO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día el día 10 de noviembre de 2020, según certificación expedida por la empresa CENTAUROS MENSAJEROS.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado había recibido la notificación por AVISO, el día 27 de noviembre de 2020, según certificación expedida por la empresa CENTAUROS MENSAJEROS

Se verifica que en efecto la dirección en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado.

El demandado, debidamente notificado mediante aviso, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de julio de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$457.640. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8ae51ce8ae7c9f55fd2a2a0c6d385f6891b31a65437e5deff4684e8547324f

Documento generado en 07/09/2021 05:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00135
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIRGENIS GUILOMBO GARZÓN

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **VIRGENIS GUILOMBO GARZÓN**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que la demandada había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día el día 28 de octubre de 2020, según certificación expedida por la empresa A1-ENTREGAS S.A.S.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado había recibido la notificación por AVISO, el día 23 de febrero de 2021, según certificación expedida por la empresa A1-ENTREGAS S.A.S.

Se verifica que en efecto la dirección en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones a la demandada.

La demandada, debidamente notificada mediante aviso, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$496.490. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0182afe997bdfc90c85c96a3817650898e49d28abf2e766056a677efdd4e983

Documento generado en 07/09/2021 05:57:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00198
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EIBER MEDINA SERRATO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EIBER MEDINA SERRATO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación personal – Art. 8 Decreto 806 de 2020- el día el día 23 de febrero de 2021, según certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS.

Se verifica que en efecto la dirección en donde es entregada, la notificación personal, es la suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado.

El demandado, debidamente notificado, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$3.374.996. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8311ec78a26e236c198c5c1a0217a418d6e5bd7eddd62381bb565f45c4c7ce

Documento generado en 07/09/2021 05:57:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00225
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRACE MONTEALEGRE CELIS

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 30 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GRACE MONTEALEGRE CELIS**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que la demandada había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día el día 29 de noviembre de 2020, según certificación expedida por la empresa A1-ENTREGAS S.A.S.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado había recibido la notificación por AVISO, el día 17 de enero de 2021, según certificación expedida por la empresa A1-ENTREGAS S.A.S.

Se verifica que en efecto la dirección en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones a la demandada.

La demandada, debidamente notificada mediante aviso, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de octubre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$870.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8fee3784e172751d757832d3a215c089b0178a2cf999c682975163896b9c60

Documento generado en 07/09/2021 05:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2020-00290
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A.S. - BBVA
DEMANDADO: JAIR GARCÍA ARIAS**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de enero de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A.S. - BBVA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JAIR GARCÍA ARIAS, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

El demandado JAIR GARCÍA ARIAS, notificado de manera personal del mandamiento de pago, conforme lo signa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según lo indica la constancia anexa y que antecede, dejó vencer en silencio los términos concedidos para pagar la obligación o proponer excepciones.

En consecuencia, al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, una vez agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de enero de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: PRESÉNTENSE la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.850.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208d9491db0b242dbab877604c2637c3303e08cc160f2599cc8fb1da7a0ab1c6

Documento generado en 07/09/2021 05:57:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO SINGULAR
EDINSON AROCA VARGAS
DIEGO MARÍA LÓPEZ ACEVEDO
2020 – 00269**

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede y el memorial suscrito por el demandado, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente. En el caso de autos, el memorial suscrito por el curador ad litem.

Conforme al mismo escrito, signado por el ejecutado, se advierte la negativa para decretar la suspensión del proceso por la data en que se resuelve la solicitud y por no cumplir con lo exigido en el artículo 161 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado, de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: NIEGASE la solicitud de suspensión del proceso elevada por el demandado, teniendo en cuenta lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d81d42b9804ed3fc0b7748190fcf160d5af8780990b5eb6a6ecdf44cee553e

Documento generado en 07/09/2021 05:57:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de septiembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **ROMULO ANDRÉS SÁNCHEZ CARDOZO Y OTRO**
Radicación: No. 2020-00205

INTERLOCUTORIO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, presenta reforma de la demanda. Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por reunir los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ROMULO ANDRÉS SÁNCHEZ CARDOZO Y ROMULO SÁNCHEZ FIERRO**, mayores de edad, y propietarios del inmueble hipotecado, por las siguientes sumas:

a.- \$1'700.000.00, por concepto de capital vencido el 6 de febrero de 2020, representado en el pagaré suscrito el 01 de abril de 2015, base del recaudo ejecutivo.

b.- \$14.955.648.00, por concepto de capital vencido, representado en el pagaré No. 4730081398.

c.- \$47.909.049.00, por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré No. 4730082670.

El valor correspondiente a los intereses corrientes o vencidos, liquidados desde el día 23 de enero de 2020 hasta el 22 de julio de 2020, a la tasa de interés que determine la Superfinanciera.

El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital vencido del pagaré suscrito el 01 de abril de 2015, que se causen desde el 7 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital vencido del pagaré No. 4730081398, que se causen desde el 12 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital acelerado del pagaré No. 4730082670, que se causen desde el 30 de septiembre de

2020 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

TERCERO. DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-35296 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Por Secretaría ofíciase.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
917307ad92b013081fb4b67f95560cd6aabb33e333ca736b2d7d6df0688a5a4a

Documento generado en 07/09/2021 05:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **ENOC GOMEZ MAYORGA**
Demandado: **GERMÁN CASTRO MORALES**
Radicación: 2018-00087

INTERLOCUTORIO

Por cuanto la curadora ad litem designada para la litis no aceptó el cargo para el cual había sido designada, bajo causal justificada, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- Relevar del cargo de curadora ad-litem del demandado en este asunto, a la abogada Ángela Rocío Barbosa Cárdenas que había sido designada mediante auto del 12 de diciembre de 2019, y en su reemplazo nombrese al doctor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ, para que concurra al Despacho a recibir notificación, y represente en este asunto al demandado.

Entérese de esta decisión al profesional designado, conforme al art. 40 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a902ad52fc287cd77c60a551dd8b46b7862f9efb73e3780e60a4df142a8
1018**

Documento generado en 07/09/2021 05:56:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, siete (7) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NEFER REYES LIZCANO
RADICACIÓN	2019-00303-00
AUTO	TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado NEFER REYES LIZCANO, para tal efecto, allega constancia de envío de citación a diligencia de notificación personal, expedida por la empresa 472, con nota de “entregado”, así mismo allegó constancia expedida por la misma empresa, de envío del aviso, el cual tiene nota de “devuelto a remitente” manifestando además, que desconoce otra dirección de notificación; por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado NEFER REYES LIZCANO, conforme el artículo 293 del C.G.P; para tal efecto, una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b8bce49403e70dc2205d93f0352d41ca1924696cb04bbdad14f9d4507d6fe7

Documento generado en 07/09/2021 05:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA QUIMBAYA NARVAEZ
RADICACIÓN	2020-00149-00
AUTO	TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento de la demandada LUZ MARINA QUIMBAYA NARVAEZ y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada LUZ MARINA QUIMBAYA NARVAEZ, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre de la demandada en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**385ae97d77fce307dc0245a653e433957a0585b45b162114ace1c7933985fc
27**

Documento generado en 07/09/2021 05:57:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**